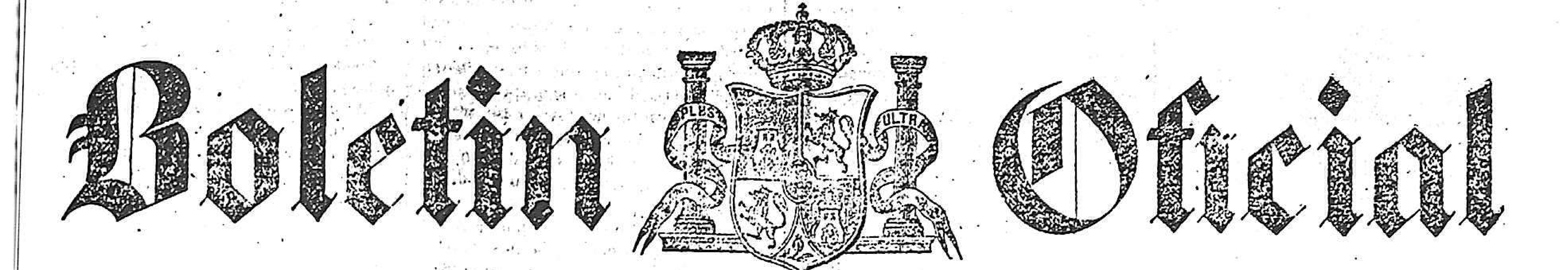
Año de 1858. **Martes 3 de agosto.** **Número 92.**



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

—

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Leon 28 de junio de 1858, á la una y 34 minutos de la madrugada.

La augusta Real Familia ha llegado sin novedad á las diez y media. Las demostraciones de alegria corresponden al ánsia con que eran esperados SS. MM.

Leon, como los demas pueblos del tránsito, han hecho un nuevo alarde de su adhesion á nuestros Monarcas.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion.

«Leon 29 de julio de 1858.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Leon 29 de julio de 1858.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

Mañana á las ocho de la mañana proseguirán su viaje, pernoctando en Miéres, de donde se dirigirán á Gijon pasado mañana.»

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 407.

En la Gaceta de Madrid número 206 del domingo 25 de julio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE MARINA.

—

Exposicion a S. M.

SEÑORA: La falta de un reglamento que fije con exactitud las condiciones orgánicas del servicio pasivo de la Armada, y la confusion y desconcierto que esta misma carencia ha introducido en la escala gradual de los ascensos del personal, que son el porvenir y estímulo de todas las carreras, colocan en posicion tan incierta y desventajosa á los Jefes y Oficiales, á quienes por circunstancias particulares conviene trasladar al cuerpo de tercios navales, que no solo se excusan y retraen, sino que se consideran agraviados cuando se les concede una colocacion en el importante ramo de matrículas. Mas como los destinos que se desempeñan en esta útil y necesaria dependencia influyen de un modo tan directo y eficaz en su buena administracion; como esos mismos destinos debian estar reputados como el honroso término de la carrera activa de mar, como el premio de reserva, como la merecida recompensa de todos los funcionarios beneméritos que fuese indispensable separar de ella, por exigirlo así una edad avanzada, el quebrantamiento de la salud, las heridas recibidas en campaña ó los conocimientos especiales y aptitud científica del individuo, es de absoluta necesidad que se reformen radicalmente algunas bases de su actual régimen que parecen disminuir el alto concepto que merece esa distinguida clase.

Entre las medidas que son de preferente adopcion, en sentir del Ministro que suscribe, figura en primera línea la de dotar convenientemente los cargos de institucion en los tercios navales, para que puedan ser confiados á los Jefes y Oficiales mas acreditados del cuerpo general de la Armada, recibiendo así todo el brillo y lucidez de que es susceptible aquel ramo. Pero al proponer las ventajas y adelantos que deben concederse al servicio pasivo para su mejor y mas celoso desempeño, ha creido tambien el Consejero de V. M. que es llegado el tiempo de corregir los abusos con que á la sombra de la misma institucion se adultera la carrera, obteniéndose traslaciones y ascensos para los tercios navales por los que, ademas de no haber prestado servicios de ninguna especie en ellos, permanecen despues sin ejercicio en clase de excedentes, disfrutando el sueldo de vivos y efectivos, y ganando una indebida antigüedad que hacen valer luego en las promociones que ocurren. Menester es, por tanto, corregir este desórden con prontitud, dando otra organizacion mas adecuada y provechosa al servicio pasivo, si bien evitando el inconveniente de hacer mayores las ventajas de este que las que deban disfrutar en la carrera activa.

Previniendo objeciones impertinentes que la alta penetracion de V. M. sabria, sin embargo, apreciar en lo que valen, no puede menos de recordar el que suscribe que la série de mal entendidas economías que se discurrieron en una época calamitosa para la Marina, la redujeron al triste estado de carecer de buques y armamentos, y prescindir de las matrículas de mar que, proporcionando hábiles y expertas tripulaciones para los buques de guerra, son el primero y mas fecundo elemento del poderío naval de una nacion. Suspendióse tambien la renovacion de las listas de adscritos, las revistas periódicas y hasta los sueldos de los prohombres, cabos y alguaciles, quienes quedaron por ello virtualmente autorizados para arbitrarse los medios de vivir, y adquirieron el derecho de percibir dietas para la conduccion de convocatorias, dietas que eran en esencia mas gravosas al Erario que la continuacion de los dispendios suprimidos. Extinguiéronse, por último, las comandancias principales de los departamentos, y en fuerza de aquel fatídico furor de imprudentes economías, se dejó sin centro de unidad el régimen de detall de las diferentes compresiones.

Tócanse hoy los fatales resultados de aquel sistema ruinoso y principia á surgir una de las mayores dificultades que pueden oponerse al progresivo desarrollo de la armada, desarrollo que no podría conseguirse nunca sin una ordenada regularidad en la matrícula que haga efectivo el enrolamiento, para que se conserve de este modo íntegra y sin disminucion la masa de la gente de mar alistada, y para hacer efectivos los cupos en las necesarias convocatorias. A este propósito, y el de restablecer el equilibrio ó uniformidad que debe guardarse en la formacion de las listas, conviene que se practique el enrolamiento por años de matriculacion.

Para conciliar, no obstante, las reformas que reclama con urgencia el personal de la Administracion en los tercios navales, con las economías que exigen las muchas atenciones del Tesoro, se ha procurado la posible reduccion en el número de empleados existentes en las provincias y distritos marítimos, sin que se perjudicase por ello la buena Administracion. Por manera que, computados los ahorros que resultan de la incorporacion de las Capitanías de puerto á las respectivas Comandancias, de la rebaja del quinto del sueldo á los Jefes y Oficiales que no se hallen empleados y de la agregacion en Ultramar de las Comandancias y Ayudantías que deben servir los Capitanes de puerto vienen á quedar compensados los nuevos gastos que se originen de la organizacion proyectada.

Bajo estas consideraciones tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto Real decreto y Reglamento que lo motiva.

Madrid 19 de julio de 1858.—SEÑORA.—A L. P. de V. M.—*José María Quesada.*

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Marina, vengo en aprobar el Reglamento que me ha presentado en esta fecha para el régimen orgánico del servicio pasivo de la Armada, que empezará á regir desde 1.º de octubre próximo.

Dado en Palacio á 19 de julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada.

REGLAMENTO

que fija el cuadro de los Jefes y Oficiales empleados en el ramo de matrículas, la calidad y condiciones de sus respectivos destinos, y la situacion en que deben considerarse los que, separados de la carrera activa, no sirvan en los tercios navales.

Artículo 1.º Todos los Jefes y Oficiales del cuerpo general y de los militares de la Armada que, reuniendo las circunstancias de mérito y áptitud para desempeñar destinos en tierra, fuesen separados del servicio activo de mar, por falta de robustez, edad cansada, heridas que hubiesen recibido en campaña ú otros motivos atendibles, y los que sin proceder de los mismos cuerpos obtuviesen sus grados ó empleos militares en establecimientos científicos, formarán una escala particular que se denominará *Escala de reserva para los destinos de tierra.*

Art. 2.º Los que estando inscritos en la escala de reserva ocupen destinos en la Direccion de matrículas, Sargentías mayores de los tercios, Comandancias y segundas Comandancias de tercios y provincias, sus Ayudantías y las de los distritos y Capitanías de puerto compondrán un cuadro especial, titulado *Cuadro de tercios navales.*

Art. 3.º Será borrado de este cuadro el Jefe ú Oficial que por cualquier causa cese en el desempeño de los expresados destinos, aun en el caso de que, por ocupar otro en distinto ramo, continúe adscrito á la escala de reserva. De todos modos perderá el derecho á las ventajas de colocacion y ascenso que se establecen para los de la carrera activa que ingresan directamente en los tercios y para los que permanezcan en ellos con notas de acreditada aptitud y buen desempeño en los cargos que obtuviesen.

Art. 4.º Los segundos Jefes de los departamentos serán Comandantes principales de los tercios de las respectivas compresiones, bajo la dependencia del

Capitan general, con las facultades y deberes consignados en la Ordenanza de matrículas, en cuanto no se opongan á las disposiciones de este reglamento.

Art. 5.° Se restablece el destino de Sargento mayor de los tercios con las cualidades y atribuciones que prefine el art. 5.° del tratado 1.° de la misma Ordenanza de matrículas. Mas debiendo este Jefe ser considerado como primer Ayudante del Comandante principal, será auxiliado en todas las funciones del servicio por un Teniente de navío ó Capitan de acreditado concepto en el ramo, que tendrá el carácter de segundo Ayudante.

Art. 6.° El mando de las provincias de Puerto-Rico y Canarias será desempeñado por Brigadieres de la escala activa. Al de esta última irá unida la Capitanía del puerto.

Art. 7.° El cuadro de Jefes y Oficiales para el servicio de los tercios constará:

1.° De un Director en el Ministerio de Marina, Brigadier ó Capitan de navío.

2.° De 10 Brigadieres para las Comandancias de los tercios de Cádiz, Málaga, Sevilla, Ferrol, Santander, Cartagena, Valencia, Barcelona, Mallorca y la de la provincia de la Habana.

3.° De siete Capitanes de navío para la del tercio de Vigo y de las provincias de San Lúcar, Coruña, Gijon, Alicante, Tarragona, y Santiago de Cuba, que reunirán á la vez el despacho de las respectivas Capitanías de Puerto.

4.° De 19 Capitanes de fragata para la Direccion de matrículas; las Comandancias de provincias de Algeciras, Almería, Huelva, Villagarcía, Rivadeo, Bilbao, S. Sebastian, Tortosa, Mataró, Palamós, Mahon, Ibiza, San Juan de los Remedios y Nuevitas; las segundas Comandancias de las de la Habana, Puerto-Rico y Canarias y la Capitanía de puerto de Cienfuegos.

5.° De 13 Capitanes de fragata ó Tenientes Coroneles para las Sargentías mayores y segundas Comandancias de los tercios.

6.° *De 37 Tenientes de navío efectivos* de la Armada para las Ayudantías de los distritos de Puerto de Santa María, San Fernando, Ceuta, Ayamonte, Isla Cristina, Motril, Adra, y Gran Canaria en el departamento de Cádiz: Sada, Vivero, Maron, Bayona y Santoña en el de Ferrol; San Feliu, Arenys, Blanes, Villanueva de Sitges, Vinaroz, San Cárlos de la Rápita, Denia y Torrevieja, en el de Cartagena; Batabonó, Mariel, Sagua la Grande y Manzanillo, en la Isla de Cuba; Naguabó, y la Aguadilla en Puerto-Rico; primera del tercio de Valencia con residencia en el Grao, una de la Capitanía del puerto de Cádiz y las dos del de Barcelona; reservándose el Gobierno asignar á esta misma clase otros distritos que por su importancia lo reclamen en lo sucesivo.

7.° De 122 subalternos y graduados para las Ayudantías de las Comandancias de las provincias, segundas Ayudantías de los tercios, tercera y cuarta del de Barcelona y distritos no designados para Tenientes de navío ó que deban ser servidos en comision por los Capitanes de puerto de la escala activa ó de reserva.

Art. 8.° A falta de Tenientes de navío efectivos, y solo en este caso, podrán servirse las Ayudantías del puerto de Santa María, San Fernando, Ayamonte, San Feliú y Denia por Oficiales efectivos, procedentes de los cuerpos militares de la Armada, y las designadas para aquella clase por Alféreces de navío, tambien efectivos y precisamente del cuerpo general de la Armada. En la Capitanía del puerto de Barcelona solo se suplirá la segunda Ayudantía por un piloto particular, oficial graduado.

Art. 9.° La Comandancia de Trinidad y las Ayudantías de Matanzas, Cárdenas y Cienfuegos, en la Isla de Cuba, y de Ponce, Guáyama y Magües, en la de Puerto-Rico, serán servidas en comision por los Jefes á quienes se confieran las Capitanías de los puertos respectivos.

Art. 10. Como el servicio de los tercios es el término de la colocacion y merecida recompensa de los Jefes y Oficiales que no pudiesen continuar la carrera activa, y como son de tanta importancia y trascendencia las funciones que se le confian, serán remunerados con los ascensos á que se hagan acreedores los que en este ramo se distingan. En su virtud, y para conciliar los derechos de antigüedad con los preceptos de la ordenanza de matrículas, que en los artículos del título 1.° prefiere para dichos ascensos á la aptitud y capacidad, se procederá anualmente por la Junta consultiva de la Armada á la formacion de listas especiales de los Jefes y Oficiales que tengan destino en el ramo, sujetándose para ello á la Ordenanza general, y teniendo presentes los informes y calificaciones de los Capitanes generales de los departamentos, quienes tomarán en cuenta la idoneidad justificada en el servicio para la regularidad de los respectivos cargos.

Art. 11. La mejora de destinos y los ascensos anejos á ellos se otorgarán con preferencia á la antigüedad de los inscritos en las listas primera y tercera, siempre que cuenten dos años de acreditado servicio en el ramo, y en alternativa con los Jefes y Oficiales de la escala activa ó de la de reserva, segun las vacantes que ocurran y bajo las bases siguientes:

1.ª La mitad de las vacantes de Comandancias asignadas á la clase de Brigadieres se proveerán en Capitanes de navío que sirvan con acreditado desempeño los cargos del cuadro, siempre que cuenten seis años de antigüedad en el empleo. Se cubrirá la otra mitad con Brigadieres ó Capitanes de navío cuando estos salgan del mismo tercio de la escuadra activa, ó con Brigadieres de la reserva.

2.ª El derecho á las vacantes no obliga á cubrirlas por alternativa rigorosa cuando falten Jefes de las circunstancias expresadas, pero se compensarán en la totalidad de sus reemplazos.

3.ª Los Capitanes de navío que no *ocupen lugar en el primer tercio de la* escala activa podrán ser colocados en las Comandancias asignadas á esta clase ó empleo en la proporcion de cuatro por nueve vacantes, adjudicándose cinco con ascenso á los Capitanes de fragatas que, contado dos años de acreditado mando en provincias ó Sargentía mayor y ocho de antigüedad en el empleo, se hallen inscritos en la lista primera del cuadro.

4.ª Para cubrir las vacantes de Comandancias de provincias se conferirá un tercio de ellas á los Capitanes de fragata de la escala activa que hayan desempeñado mando de su clase: otro á los segundos de los tercios inscritos en la lista primera con ocho de antigüedad y dos de desempeño, y otro con ascenso á los Tenientes de navío, segundos de la provincia comprendidos en la tercera y que cuenten ademas 10 años de antigüedad en sus empleos, y cuando menos cuatro de acreditado servicio en las matrículas.

5.ª Así en los casos de vacante de Comandancias como en todas las circunstancias que lo exijan las conveniencias del servicio, se reserva S. M. el derecho de traslacion de sus Jefes para mejorar de destino á los mas antiguos.

6.ª Se reserva S. M. del mismo modo destinar al mando de las provincias designadas para Capitanes de fragata á los Capitanes de navío que lo solicitasen, hallándose sin empleo en la escala de reserva y que reunan las circunstancias necesarias, cubriendo turno de la escala activa por falta de Jefes de esta clase.

7.ª El destino de Sargento mayor se proveerá en Capitan de fragata ó Teniente Coronel inscrito en la lista primera, con dos años de acreditado desempeño en el mando ó detall de una Comandancia.

8.ª Las vacantes de segundos Comandantes de los tercios se reemplazarán por Capitanes de fragata de la escala activa, por Jefes de la misma graduacion ó Tenientes Coroneles de la reserva, ó por Tenientes de navío antiguos en el cuadro de tercio inscritos en la tercera lista que cuenten 10 años de clase para el correspondiente ascenso.

9.ª Los Capitanes y Tenientes de navío se reemplazarán por Oficiales de las escalas activa y de reserva, y por Alféreces y Tenientes de navío que procedan del cuerpo general y de los militares de la Armada, y cuenten 10 años de clase y dos por lo menos de servicios en matrículas con merecido buen concepto.

10. Los cargos de distrito no podrán obtenerse por subalternos ni graduados sin haber servido antes mas de un año Ayudantía de Comandancia con acreditada aptitud y desempeño.

Art. 12. Así los Subtenientes como los Tenientes Coroneles de los cuerpos militares de la Armada, á quienes se limitan sus ventajas en este servicio por la naturaleza del mismo, obtendrán el ascenso á las inmediatas clases de Tenientes y Coroneles cuando cumplan 10 años de antigüedad en aquellas á que pertenecen, y dos de servicio sin nota en el cuadro de los tercios.

Art. 13. Los Oficiales graduados que ocupen destinos en los tercios, tendrán lugar en el cuadro miéntras los desempeñen, y opcion al premio de mayores graduaciones honoríficas por sus servicios, pero no adquieren derecho á empleo efectivo, ni á los cargos de mando en las provincias.

Art. 14. El Gobierno se reserva la facultad de nombrar para todos los destinos de matrículas, Jefes y Oficiales de la escala activa que los desempeñen en comision, y á quienes se les impone el deber de aceptarlos y servirlos.

Art. 15. Los Comandantes de los tercios y provincias estarán obligados á solicitar del Capitan general del departamento respectivo, por conducto del Comandante principal, y expresando razonadamente el motivo, la remocion ó separacion de los Jefes y Oficiales destinados en las respectivas comprensiones, siempre que lo exija *en su concepto el bien del servicio y el* buen nombre de la institucion; en la inteligencia que de no hacerlo así, serán responsables de las consecuencias que se sigan de su silencio. Con vista de las razones en que se apoyen tales propuestas, les acordará el Capitan general, oyendo préviamente al Comandante principal y dando cuenta á la superioridad en los casos en que la pronta remocion fuese justificada.

Art. 16. Los abonos que habrán de hacerse á todos los funcionarios militares del servicio de tercios por sobresueldos, alquiler de oficinas, gastos de escritorio y de revistas, deberán ceñirse estrictamente á las sumas que se les asignan en la siguiente plantilla:

	HABER ANUAL.	
	EUROPA. *Rs. vn.*	AMÉRICA. *Ps. fs.*
A los Comandantes principales por escritorio é impresion de estados.	6,000	
A los Comandantes de los tercios de Barcelona y Cádiz.	16,000	
A los de Málaga, Sevilla, Ferrol, Santander, Cartagena, Valencia, Mallorca y provincia de la Habana.	15,000	1,000
A los de Vigo, S. Lúcar, Alicante, Tarragona, Coruña, Gijon y Santiago de Cuba que reunen los emolumentos de la Capitanía del puerto.	3,600	360
A los de Algeciras, Almería, Huelva, Villagarcía, Rivadeo, Mataró, Palamós, Tortosa, Mahon, San Juan de los Remedios y Nuevitas, en el mismo concepto. . . .	6,000	600
A los de Canarias, Bilbao, San Sebastian é Ibiza.	4,400	
A los Sargentos mayores.	4,000	
A los segundos Comandantes, Jefes de detall en los tercios y provincias.	4,000	400
A los primeros Ayudantes de los tercios y segundos de las Comandancias principales y de la de Barcelona siendo Tenientes de navío ó Capitanes efectivos, con excepcion del de Valencia, que lo será de la Capitanía de puerto del Grao.	3,000	300
A los segundos Ayudantes de los tercios tercero y cuarto de Barcelona y primero de las Comandancias de provincias.	2,000	200
A los Ayudantes de todos los distritos.	1,400	140

En estas asignaciones no se incluyen los haberes de los escribientes de las Comandancias, cuyo pago será de cuenta del Estado.

Art. 17. Todos los pilotos y particulares con cualquier graduacion, que sin empleo efectivo ocupen destinos de Ayudantes en el servicio de tercios, percibirán miéntras los sirvan el sueldo de 4.500 reales vellon anuales.

Art. 18. Estando computados en las asignaciones contenidas en el art. 16 los goces que deben obtenerse por gratificacion y gastos de las revistas prevenidas en los artículos 1.° y 12 del título 13 de la Ordenanza de Matrículas, será obligatoria la ejecucion de aquellas sin otro abono alguno. La omision de esa necesaria solemnidad constituirá un grave cargo de responsabilidad, en que los Capitanes generales cuidarán no se incurra.

Art. 19. Consecuente á la disposicion anterior y para el caso previsto en el artículo 11 del título á que se alude en la misma, será del cargo de los Comandantes que por causas justificadas no puedan pasar las mencionadas revistas, cubrir los haberes del Jefe ú Oficial que los sustituya al respecto de una mensualidad del sueldo del empleo computado, cuyo abono y descuento hará el Comisario respectivo.

Art. 20. En las Capitanías de puerto servidas por los Comandantes en que no hubiere Ayudante especial, se entenderá que los segundos y Ayudantes de las Comandancias habrán de desempeñar el servicio de aquellas como el Comandante designe, siendo divisibles los emolumentos con arreglo á Ordenanza.

Art. 21. Cuando por un solo Jefe se desempeñen los destinos de Comandante del tercio y Capitan del puerto de la misma capital se reducirá la asignacion del cargo á los 3,600 rs. vn., fijados para los Capitanes de navío en identidad de caso.

Art. 22. Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva empleados fuera del cuadro de tercios disfrutarán el haber de su empleo ó señalado al destino que desempeñen.

Art. 23. Solo se concederá la excepcion del servicio con todo el sueldo de su empleo á los Brigadieres que con 40 años efectivos de carrera y dos de mando en la clase justifiquen su imposibilidad. Los que sin estas circunstancias se hallen en aquella situacion, y en general todos los Jefes y Oficiales del cuadro de reserva que por cualquier causa no estén empleados, percibirán los cuatro quintos del haber de su empleo efectivo, en analogía con los de la reserva del ejército. Los Oficiales procedentes de otras carreras, los retirados y particulares graduados no

disfrutarán por Marina ningun haber cuando estuviesen sin destino en ella.

Art. 24. Se declara vigente y tendrá cumplida observancia la Real órden de 3 de Mayo de 1830, que dispone que los Jefes y Oficiales que asciendan con asignacion á tercios no entren en el goce del sueldo de su nuevo empleo hasta obtener destino correspondiente al mismo.

Art. 25. Los escribientes de las Comandancias principales y de los tercios y provincias gozarán del fuero de Marina segun y en los términos que les está concedido en el art. 1.° del tít. 5.° de la Ordenanza de matrículas, debiendo ser juzgados y penados judicial y gubernativamente por las Autoridades del ramo por las faltas que cometan en las funciones de su cargo. El pago de los sueldos que se les asignen con la clasificacion de primeros y segundos será de cuenta del Estado; y de la facultad privativa de los Jefes de las dependencias en que sirvan ó hayan de servir el despedirlos ó admitirlos, dando cuenta al Capitan general para que disponga su constancia en nómina y demas que corresponda. La libre eleccion de los Comandantes estará limitada á los pretendientes que con mas de 20 años de edad acrediten moralidad, perfeccion en la escritura, disposicion para la nota ó dictado, ortografía y aritmética, y no tengan relacion de parentesco con ninguno de los funcionarios de nómina de la localidad.

Art. 26. Las Comandancias principales y las del tercio de Barcelona se dotarán con un primer escribiente y dos segundos; las de los otros tercios y provincia de Alicante con un primero y un segundo, y las de los demas provincias con solo un segundo.

Art. 27. El sueldo mensual para estos dependientes queda fijado en 300 rs. vn. para los de la clase de primeros y 240 para la de segundos.

Art. 28. Los escribientes de las Secretarías de las Capitanías generales que sirven en la actualidad en el negociado de matrículas quedarán afectos á las Comandancias principales con sujecion á las prescripciones anteriores.

Art. 29. En las Comandancias á que esté unido el despacho de la Capitanía del puerto se pagarán con los emolumentos ó derechos de este destino los escribientes que sean necesarios para desempeñar su servicio en concepto de que no podrán emplearse en él los afectos á dichas Comandancias.

Art. 30. Los prohombres y cabos de matrículas establecidos por la Ordenanza del ramo usarán respectivamente el uniforme de los terceros contramaestres y cabos de mar, con el sueldo de 300 rs. vn. los primeros y 240 los segundos, sin goce de racion.

Art. 31. Serán servidas estas plazas por matriculados de la distinguida clase de veteranos de acreditada conducta y conocida aptitud, que hayan optado á ella por tiempo de servicio personal y no por años de matriculacion sin campaña, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que hubiesen recibido heridas en combate, temporal ó naufragio, ó á los que tengan alguna condecoracion ó nota recomendable, alcanzada por mérito especial contraido en el servicio de la armada, ó en su profesion fuera de él.

En defecto de estos serán atendidos los licenciados del servicio de la armada que cuenten mas antigüedad y hayan desempeñado en viaje á Ultramar plaza de cabo de mar, de cañon ó marinero preferente.

Art. 32. Los Comandantes de provincia dispondrán la publicacion de las vacantes que ocurran, y dirigirán por el debido conducto las instancias de los pretendientes que reunan las circunstancias exigidas, informadas y documentadas, para que elevándolas los Capitanes generales al Ministerio de Marina, recaiga la eleccion en los que por sus antecedentes sean mas acreedores á disfrutar de las ventajas y consideraciones declaradas y se les pueda expedir su nombramiento por el Comandante principal á quien corresponda.

Art. 33. Los que se hallaren en la actualidad desempeñando sin su ldo las plazas mencionadas no podrán entrar en el goce de él sin solicitar la revalidacion en virtud de sus circunstancias en consecuencia de los demas que se consideren con derecho.

Art. 34. Los Capitanes generales de los departamentos propondrán razonadamente el número de prohombres y cabos que consideren necesarios en cada una de las provincias de la comprension de su mando, para que con estos datos pueda fijarlos definitivamente el Gobierno.

Art. 35. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á este Reglamento, cuyas cláusulas han de tenerse presentes en la nueva redaccion de la Ordenanza de matrículas.

Madrid 19 de julio de 1858.—Aprobado por S. M.—Quesada.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 2 de agosto de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 408.

En la Gaceta de Madrid número 208 del martes 27 de julio último se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

—

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 8 del actual, en la que participa el resultado de la comision que le fué conferida en 11 de junio último, relativa á que, una vez satisfecho por los accionistas de la sociedad anónima titulada de *Crédito Valenciano* el 25 por 100 de las 6,000 acciones que constituyen la primera série de emision, comprobase su existencia la Caja social, segun lo prescrito en el artículo 23 del reglamento de 17 de febrero de 1848; y S. M., en vista del acta de arqueo que remitió V. S. en su citada comunicacion, y de la cual resulta que existen en las Cajas de la sociedad los tres millones de reales equivalentes al 25 por 100 antes referido, y el cual han hecho efectivo los socios dentro del plazo prefijado en el art. 6.° de la ley de 28 de enero de 1856, se ha servido declarar definitivamente constituida la precitada sociedad de *Crédito Valenciano*, mandando al propio tiempo que se publique esta resolucion en la Gaceta oficial, y que se devuelva á los fundadores de aquella el depósito prévio que consignaron, con arreglo á lo dispuesto en la referida ley, en 14 de diciembre del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de julio de 1858.—Salaverría.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense agosto 2 de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 409.

En la Gaceta núm. 209 del miércoles 28 de julio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

—

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de solititud del Ayuntamiento de Calella, en la que pide se habilite su playa para embarcar y desembarcar por la misma trigo, vino, aceite y algarrobas, se ha dignado acceder á lo solicitado, mandando, de conformidad con lo propuesto por V. I., que considerándose Calella como punto enclavado en la rada de Arenys de Mar y Malgrat, se autoricen con guias de tercera clase, expedidas por estas Aduanas, los alijos de los referidos artículos que se verifiquen en aquel punto, donde tendrán lugar los reconocimientos por el Resguardo, con arreglo á las Ordenanzas del ramo, y que los embarques se efectúen con intervencion del mismo cuerpo, habilitándose los buques de salida por una de las Aduanas expresadas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de julio de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 2 de agosto de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 410.

En la Gaceta número 210 del domingo 29 de julio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Instruccion pública.—Negociado 5.°

Conforme al art. 111 de la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre último, corresponde á las provincias respectivas el pago de las obligaciones de las escuelas normales elementales y superiores de maestros. No era posible, sin embargo, llevar desde luego á efecto esta prescripcion, debiendo determinarse en los reglamentos el número, clase y sueldo de los profesores, y esto dió motivo á que se aplazara durante el curso de estudios de 1857 á 1858, por la disposicion 14 de las provisionales para la ejecucion de la propia ley. Pero ha terminado el año académico sin que se adoptara resolucion alguna en el particular, y es de todo punto indispensable abrir un crédito extraordinario ó someter las escuelas al nuevo régimen económico, fijando préviamente el importe de los gastos, tanto para el sostenimiento de las existentes, como para facilitar la creacion de las que deben establecerse, especialmente en las provincias en que se han hecho trabajos preparatorios al efecto.

Lo mas fácil y expedito es la aplicacion de la ley en esta parte, sin mas demora; pues de aplazarla de nuevo, ademas de las complicaciones á que debiera dar lugar, no llegaria á regularizarse el servicio, ni en los meses que faltan del corriente año ni en todo el próximo venidero. Ni puede ser un obstáculo el que estén sometidos los reglamentos á la deliberacion del Real Consejo de Instruccion pública, cuando ha emitido ya su parecer sobre los extremos que deben resolverse, y por otra parte la experiencia de nueve años ha demostrado lo mas conveniente, tanto acerca de la categoría de las escuelas, como del número y sueldo de los maestros de las mismas.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, y de acuerdo en un todo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (D. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Las provincias á que corresponde la capital de los distritos universitarios sostendrán las escuelas normales superiores de maestros establecidas actualmente en las mismas.

2.° Las demas provincias del reino sostendrán escuelas superiores ó elementales, segun sus recursos.

3.° Ademas del profesor auxiliar de religion y moral, habrá en las escuelas normales superiores tres maestros y dos en las elementales, reuniendo el primero de estos el carácter de Director.

4.° Los segundos maestros de las escuelas elementales y los terceros de las superiores disfrutarán el sueldo anual de 7,000 rs. y los segundos de estos últimos el de 8,000; pudiendo las Diputaciones aumentarlo segun sus recursos y las necesidades locales.

5.° Los Gobernadores de las provincias adoptarán las disposiciones convenientes para el pago de las obligaciones del personal y material de las escuelas normales desde 1.° del corriente mes con arreglo á la ley vigente de Instruccion pública, formando presupuestos adicionales á los de las provincias respectivas, á no haber otro medio legal.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 2 de agosto de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Juzgado de 1.ª instancia de Arzua.

Don Ramon Rodriguez Valeiras, juez de primera instancia en la villa de Arzua y su partido, etc.—En este juzgado y por la escribania del que refrenda, se instruyó causa criminal de oficio contra Manuel Mella y Souto, natural de San Martin de Calbos de sobre camino, vecino de la ciudad de Santiago, y Juan Taboada y Nieto natural de Santiago de Boimorto, con vecindad en dicha ciudad de Santiago, por diferentes robos entre ellos el verificado de varias alhajas de ropa en casa de Andres Quintanilla de S. Pedro de Brates. Se sentenció por sus trámites respecto del primero, y en cuanto al segundo se sobreseyó en ella por auto de 3 de enero del año corriente. Elevada luego en consulta á S. E. los señores en sala tercera de la Audiencia territorial, se sirvieron pronunciar en los 19 de abril Real sentencia comprensiva entre otros particulares del que dice: ya probamos el auto de sobreseimiento de 3 del citado mes de enero respecto á Juan Taboada y Nieto; á fin pues de que esta determinacion llegue á su noticia una vez no fué habido para notificársela personalmente, acordé por auto de diez y nueve del corriente anunciarlo al público con término de quince dias por si se presenta á oir aquella diligencia. Dado en Arzua á 23 de julio de 1858.—*Ramon Rodriguez Valeiras.*—Por su mandado, *Silvestre Paredes.*

Idem de Villalba.

El Licenciado D. Ramon Losada Montenegro, juez segundo de paz y de primera instancia, en vacante, del partido judicial de Villalba.—Por el presente encarga á todas las autoridades civiles y militares se sirvan proceder á la detencion y remesa á este juzgado de la persona de Manuel Cendan y Fernandez, natural de San Juan de Castromayor, vecino de San Bartolomé de Cavaneiro, cuyas señas personales son las siguientes: edad 35 años, estatura 4 pies y 11 pulgadas, pelo castaño, ojos id., cejas id., nariz afilada, cara larga, color bueno: viste pantalon de estopa del pais, chaqueta de candil blanco de id., chaleco de id. con listas de distintos colores, camisa tambien de estopa, sombrero blanco ordinario y zuecas de palo; á fin de que cumpla en la cárcel de este partido tres meses de arresto mayor que le fueron impuestos por Real sentencia de 6 de mayo último en causa sobre hurto; y al efecto exorta en forma á dichas autoridades, para que siendo habido el procesado sea condu-

cido con todo seguro á los fines indicados.

Dado en Villalba á 26 de julio de 1858. —*Ramon Losada Montenegro.*—Por su mandado, *Andrés Olano.*

Idem de Becerreá.

Por el presente se hace notorio, que en la mañana del domingo 18 del actual se ha fugado desde el pueblo de Ferreiros en este partido, el titulado capitan emigrado francés Leoncio Meijoa, que al abrigo de las parejas de la Guardia civil, se dirigia por el Sr. Gobernador civil de la Coruña, á disposicion del de Oviedo. En la causa que se está instruyendo en averiguacion de los cómplices de su evasion, si los tuvo, y del autor de la falsificacion de un documento, motivo ocasional de la fuga, acordé exortar á todas las autoridades judiciales, gubernativas y militares del territorio de Galicia, á fin de que desplegando el mayor celo procuren la captura de dicho emigrado, cuyas señas van á continuacion, y se sirvan ponerlo á disposicion del señor Gobernador de Oviedo con el seguro necesario, dando conocimiento á este juzgado de haber tenido efecto. Por consecuencia en nombre de S. M. la Reina y justicia que administro, recomiendo á dichas autoridades el cumplimiento de tan importante servicio. Becerreá 27 de julio de 1858.—El juez sapiente, *Manuel A. Carvallo y Otero.*—*Juan Carreira*, escribano originario.

Señas del fugado.

Edad como de 34 á 36 años, color bueno, barba poblada, cara regular: vestia gorra con visera y lebita de tela: le acompañaba una muger que se decia su esposa, trage de artesana, como de 30 años de edad, de color bajo, y llevaba un perrito pequeño, raza de dogos, color castaño oscuro.

Idem de Carballino.

Don Andres Tojo Montenegro, auditor honorario de Marina y juez de primera instancia de Carballino.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Andrés y José Iglesias, vecinos de la parroquia de San Martin de Lamas, distrito municipal de Cea, partido judicial de esta capital, á fin de que en el improrogable término de treinta dias se presenten en la carcel de esta villa para recibirles indagatoria á tenor de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se instruye sobre hurto de una oveja á Martin Rodriguez, de la propia vecindad; con apercibimiento que de no hacerlo serán juzgados en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Por tanto, ruego á todas las autoridades así civiles como militares, que en cualquiera parte donde fueren habidos los sobredichos, cuyas señas personales á continuacion se expresan, se sirvan capturarlos y remitirlos con la seguridad debida á mi disposicion.

Señales personales de Andres Iglesias.

Edad 50 años, estatura regular, cara idem, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color moreno; vestia pantalon de estopa, chaleco de varios remiendos, chaqueta de reaza usada, sombrero blanco usado y zuecos.

Señas del José Iglesias.

Edad 26 años, estatura cinco pies, pelo y ojos rojos, pantalon de estopa vieja, chaleco negro, montera y zapatos del pais. Dado en Carballino á 28 de julio de 1858.—*Andres Tojo Montenegro* —Por mandado de S. S., *Agustin Pereira.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Debiendo provistarse por oposicion la escuela pública de niños del distrito de Arbo, vacante en la provincia de Pontevedra, dotada con 3,300 rs. anuales, 825 para material de la misma, 500 para casa y ademas las retribuciones de los niños pudientes, cuyas partidas se satisfarán todas en metálico de fondos municipales por trimestres vencidos; se anuncia para que los maestros titulares que deseen hacer dicha oposicion, presenten sus solicitudes en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de la citada provincia, acompañadas de la partida de bautismo que acredite tener 20 años de edad cumplidos, un certificado de buena conducta y el título correspondiente; cuyas solicitudes se admitirán hasta el dia 26 de agosto próximo venidero y los egercicios de oposicion tendrán lugar en los dias 27 y 28 del expresado mes á las 10 de la mañana. Santiago 27 de julio de 1858.—D. O. del Sr. Rector.—El Secretario general, *Francisco Otero y Porras.*

Se hallan vacantes en la provincia de Pontevedra las escuelas incompletas de niños y niñas, que á continuacion se espresan.

DE NIÑOS.

Partidos judiciales.	Ayuntamientos	Parroquias.	Puntos céntricos para su colocacion.	Dotacion anual.	Casa y menaje.
Puente Caldelas.	P. Caldelas.	Fustanes. . .	Iglesia. . . .	400	100
		Barbudo. . .	Iglesia. . . .	400	100
		Forzanes. . .	Iglesia. . . .	400	100
Caldas.	Barro. . .	Agudelo. . .	Magdalena. .	560	100
	Catoira. . .	Abalo. . . .	Iglesia. . . .	400	160
Cambados. . . .	Ribadumia. .	Leiro. . . .	Leiro. . . .	600	400
		Sisan. . . .	Sisan. . . .	600	400
Cañiza.	Cañiza. . .	Franqueira. .	Cabreiro. . .	560	100
Lalin.	Golada. . .	Bal.	Saá.	200	100
	Rodeiro. . .	Mourigas. . .	Mourigas. . .	560	120
	Dozon. . . .	Saá, Villarello	Saá.	540	100
		Sanguiñedo . .	Sanguiñedo. .	540	100
Tabeirós. . . .	Forcarey. .	Ballinagemia.	Bailinagemia.	500	100
		Millerada. . .	Malburgo. . .	500	100
Redondela. . .	Redondela. .	Viso.	Tuimil. . . .	500	400
		Cesante. . .	Catapeixe. .	500	100
		Chapela. . .	Eirado. . . .	500	100
		Negros. . . .	Seijo. . . .	500	100
		Cabeirós. . .	Eidos. . . .	500	100
		V.ª de Infesta.	Fijár. . . .	500	100
	Sotomayor. .	Estacas. . .	Iglesia. . . .	560	120
		Lage.	S. Simon. .	560	120
Vigo.	Bonzas. . .	Oya S. Miguel.	Iglesia. . . .	560	140
		Navia, Alcabre	Dehesa. . .	560	140
	Bayona. . .	Baredo. . . .	Iglesia. . . .	500	200

DE NIÑAS.

Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Dotacion anual.	Material	Casa.
Lama.	Lama. . . .	1,667	417	500
Redondela.	Borben. . . .	1,667	417	500

Las que deseen obtenerlas, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de dicha provincia en el término de un mes contado desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la misma, acompañando á dichas solicitudes la partida de bautismo que acredite tener veinte años de edad cumplidos, el título correspondiente, ó en su defecto un certificado de aptitud expedido por la respectiva Junta local, visado por el Sr. Gobernador de la provincia con arreglo á la ley; debiendo advertirse que ademas de las dotaciones que quedan expresadas percibirán los maestros y maestras las retribuciones de los niños y niñas pudientes. Santiago 27 de julio de 1858.—D. O. del Sr. Rector.—El Secretario general, *Francisco Otero y Porras.*

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE ORENSE.

Al terminar el curso de los dos años de latinidad, primer período de la enseñanza de este Instituto, en fin del presente mes por disposicion de la superioridad, y habiendo tenido ocasion de notar que alguno de los alumnos de enseñanza doméstica ignora al parecer, el deber en que se halla de presentarse en este Instituto á sufrir el correspondiente exámen de prueba de curso segun la disposicion 4.ª del art. 156 de la nueva Ley de Instruccion pública, creo oportuno hacerles saber:

1.° Que los exámenes de los alumnos existentes en este Instituto darán principio el 2 del próximo agosto.

2.° Que concluidos dichos exámenes, deberán presentarse en este establecimiento á sufrir el que les corresponde, los alumnos que se hallan en enseñanza doméstica; y que por tanto no son admisibles los expedientes de exámen que han podido remitir en los años anteriores. Orense julio 30 de 1858.—El Director interino, *Luis Meron.*

Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.